

Juan Lejano
DIRECCION DE PRESUPUESTOS



**INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1964**

DIRECCION DE PRESUPUESTO

Departamento

Administración Presupuestaria

- I.—Texto Ley Nº 15.455, que aprobó la Ley de Presupuesto para 1964.
- II.—Decreto Nº 58, de 2 de enero de 1964, del Ministerio de Hacienda, da imputación a saldos vigentes de decretos de 1962.
- III.—Decreto Nº 59, de 2 de enero de 1964, del Ministerio de Hacienda, fija asignaciones del Presupuesto corriente.
- IV.—Instrucciones para la confección de los decretos de fondos.
- V.—Decreto Nº 60, de 2 de enero de 1964, del Ministerio de Hacienda, detalla escuelas incluidas en los diversos programas de la Dirección de Educación Primaria.
- VI.—Resolución Nº 1. Autorización para girar en enero y febrero, sin necesidad de decreto.
- VII.—Decreto Nº 124, de 9 de enero de 1964, del Ministerio de Hacienda, autoriza anticipo de fondos para el pago de gastos menores.



TENIENDO PRESENTE:

Que el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, ha procedido a vetar algunos ítem y distribuciones internas de las sumas consultadas en la Ley de Presupuestos para 1964; y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del D.F.L. 47, de 1959, la parte no vetada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1.º de enero del año respectivo.

D E C R E T O

Apruébase como Ley de Presupuestos para 1964, la parte no vetada del proyecto de Ley de Presupuestos para 1964, sometido a la aprobación del Presidente de la República y que le fuera comunicado por oficio N.º 3.767, de 20 de diciembre de 1963, de la H. Cámara de Diputados.

L E Y N º 1 5 . 4 5 5

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares para el año 1964, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL

ENTRADAS E° 1.353.417.374

Ingresos Tributarios E° 1.436.759.000

Ingresos no Tributarios 109.175.928

E° 1.545.934.928

MENOS

Excedente destinado a financiar el Presupuesto de Capital .. E° 192.517.554

GASTOS 1.298.953 000

Presidencia de la República ... E° 585.000

Congreso Nacional 8.556.000

Poder Judicial 11.138.000

Contraloría General de la República 5.046.000

Ministerio del Interior 122.932.000

Ministerio de Relaciones Exteriores 4.520.000

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción 119.171.000

Ministerio de Hacienda 300.949.000

Ministerio de Educación 264.288.000

Ministerio de Justicia 22.245.000

Ministerio de Defensa Nacional .. 190.108.000

Ministerio de Obras Públicas .. 27.655.000

Ministerio de Agricultura 41.795.000

Ministerio de Tierras y Colonización 3.253.000

Ministerio del Trabajo y Previsión Social 15.204.000

Ministerio de Salud Pública 155.856.000

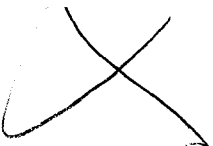
Ministerio de Minería 5.652.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

ENTRADAS US\$ 32.875.000

Ingresos Tributarios US\$ 32.145.000

Ingresos no Tributarios 730.000



GASTOS		US\$ 60.107.187
Ministerio del Interior	US\$ 1.098.600	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.338.387	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	14.169.215	
Ministerio de Hacienda	24.342.300	
Ministerio de Educación Pública	158.045	
Ministerio de Defensa Nacional	11.599.000	
Ministerio de Obras Públicas	130.000	
Ministerio de Agricultura	239.820	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	20.000	
Ministerio de Minería	11.820	

Artículo 2.o.— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1964, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL

ENTRADAS		E° 417.387.554
Ingresos de capital	E° 417.387.554	
GASTOS		555.879.088
1 — Ministerio del Interior	4.260.000	
2 , Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	139.080.000	
3 , Ministerio de Hacienda	29.195.200	
4 . Ministerio de Educación	21.490.000	
5 . Ministerio de Justicia	1.370.000	
6 — Ministerio de Defensa Nacional	10.703.888	
7 . Ministerio de Obras Públicas	300.770.000	
8 — Ministerio de Agricultura	20.460.000	
9 . Ministerio de Tierras y Colonización	630.000	
10 . Ministerio del Trabajo y Previsión Social	1.000.000	
11 . Ministerio de Salud Pública	13.020.000	
12 — Ministerio de Minería	13.900.000	

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

ENTRADAS US\$ 191.565.000

Ingresos de capital US\$ 191.565.000

GASTOS 122.319.233

Ministerio del Interior	878.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	37.050.000 ✓
Ministerio de Hacienda	65.941.233 ✓
Ministerio de Educación	670.000 ✓
Ministerio de Defensa Nacional	9.121.000
Ministerio de Obras Públicas	3.650.000 ✓
Ministerio de Agricultura	220.000
Ministerio de Tierras y Coloniza- ción	50.000
Ministerio de Salud Pública	1.631.000 ✓
Ministerio de Minería	3.108.000 ✓

Artículo 3.o.— Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, limitándose para esta Repartición a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Turismo, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Transportes, Servicio de Gobierno Interior y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 4.o.— Con cargo a los fondos depositados por particulares para determinado objeto no se podrá contratar empleados ni aumentar remuneraciones.

Artículo 5.o.— El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N.o 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de

la ley N.o 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N.o 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N.o 14.453.

Artículo 6.o.— Fijanse para el año 1964 los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del DFL. N.o 338, de 1960, al artículo 5.o de la ley N.o 11.852 y las leyes N.os 14.812 y 14.999, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA	40%
El personal que preste sus servicios en los Retenes "La Palma", "San José" y "Negreiros"; en Villa Industrial, Poncechile, Puquios, Central, Codpa, Chisluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Visvirí y Cuya, tendrá el	80%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatirí, Distrito de Isluga, Chiapa, Chuzmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaíña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Retén Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña y Huaviña y localidad de Aguas Calientes, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA	30%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillahue,	

Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Retén Oficina Alemana, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), y Río Grande, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ATACAMA	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el	50%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Tuluahuén, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el	20%
PROVINCIA DE ACONCAGUA	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tartaro, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chincolco, tendrá el	15%
PROVINCIA DE VALPARAISO	
El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua, tendrá el	100%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, tendrá el 15%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el 15%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el 15%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas y Paso Nevado, tendrá el 30%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey y Las Guardias, tendrá el 60%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alico, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION 15%

PROVINCIA DE BIO-BIO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Antuco, tendrá el 30%

PROVINCIA DE ARAUCO	10%
El personal que preste sus servicios en la Colonia Penal de la Isla "Santa María", tendrá el	35%
PROVINCIA DE MALLECO	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Lonquimay, tendrá el	30%
PROVINCIA DE CAUTIN	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Llalma, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el	20%
PROVINCIA DE VALDIVIA	
El personal que preste sus servicios en el departamento de Valdivia y localidad de Llifén, tendrá el	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún, tendrá el	40%
PROVINCIA DE OSORNO	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue, tendrá el	40%
PROVINCIA DE LLANQUIHUE	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Peulla, Paso el León, Subdelegación de Cochamó y Distrito de Llanada Grande, tendrá el	40%
PROVINCIA DE CHILOE	20%
El personal que preste sus servicios en Chilo continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Guafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el	100%

PROVINCIA DE AYSÉN 60%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coyhaique Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y Puesto Viejo", tendrá el 100%

PROVINCIA DE MAGALLANES 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Picton, Punta Yamaná, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el 300%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el 150%

TERRITORIO ANTARTICO

El personal destacado en la Antártida, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley N.º 11.492, tendrá el 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevamiento, mientras dure la comisión, tendrá el 300%

Artículo 7.º.— Sólo tendrán derecho a uso de automóviles en las condiciones que a continuación se indican, en el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos que siguen:

a) Con gasto de mantenimiento, reparaciones, bencinas y demás indispensables para el cumplimiento de sus funciones de cargo fiscal:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidente de la República	2
Secretario General de Gobierno	1
Edecanes	3
Jeep de servicio (1). Escolta para el Presidente de la República (1), a disposición de visitas ilustres (1) y Roper del Pueblo (1)	4

PODER JUDICIAL

Presidente de la Corte Suprema	1
Presidente de la Corte de Apelaciones	1
Jueces de Letras de Mayor Cuantía en Lo Criminal de Santiago	1
Jueces del Crimen de las comunas rurales de Santiago	1
Jueces de los Juzgados de Letras de Indios (jeeps)	5

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contralor General de la República	1
Oficina Zonal de Antofagasta	1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ministro	1
Gobierno Interior: Intendencias (25) y Gobernaciones (30)	55
Dirección General de Investigaciones: para los funcionarios que el Director determine, en Resolución Interna	36
Servicio de Correos y Telégrafos	1
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas	1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministro y Servicios Generales	3
--	---

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Ministro	1
Dirección de Industria y Comercio	1
Dirección de Estadística y Censos	1
Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público (furgón)	1

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministro y Subsecretario	2
Superintendencia de Bancos	1
Director de Impuestos Internos	1
Dirección de Aprovisionamiento del Estado: Servicios Generales	1

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ministro	1
Servicios Generales	4

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ministro	1
Servicio de Registro Civil e Identificación	1
Servicio de Prisiones	1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ministro, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas	3
Comando de unidades independientes, debiendo imputarse los gastos correspondientes a los fondos de economía del Regimiento respectivo.	

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El número de vehiculos se fijará según las necesidades del Servicio por decreto supremo y su adquisición, distribución y control se hará por intermedio de la Central de Movilización de este Ministerio, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto supremo número 844, del año 1961, y sus modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ministro	1
----------------	---

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Ministro	1
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales: Oficina de Tierras de Temuco, Magallanes y Aysén	3

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ministerio: Servicios Generales	3
Dirección del Trabajo	1

Superintendencia de Seguridad Social:

Superintendente 1

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Ministro 1

MINISTERIO DE MINERIA

Ministro 1

Servicio de Minas del Estado de Magallanes 1

b) Los funcionarios y servicios fiscales que a continuación se expresan, tendrán el uso de automóvil sin derecho a gastos de mantenimiento, reparaciones ni bencina. Los gastos que deriven de accidentes que directa o indirectamente les pueden ser imputados y cualquier reparación de gasto fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección de Agricultura y Pesca 2

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales' 1

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dirección del Trabajo 1

c) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de treinta centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada, la palabra "Fiscal", y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Contraloría General de la República, Presi-

dente de la Corte Suprema, Dirección General de Investigaciones, al Ministerio de Relaciones Exteriores, vehículos de los Servicios de Impuestos Internos, Carabineros, Servicio de Aduana, del Director de Registro Civil e Identificación, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección de Industria y Comercio en Santiago y un automóvil de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y un furgón del Departamento de Comunicaciones del mismo Servicio.

d) Los Servicios del Ejército, Marina y Fuerza Aérea dispondrán de un total de setenta y nueve (79) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables serán de cargo fiscal. Estos automóviles se distribuirán por el Ministerio entre los distintos funcionarios y reparticiones de su dependencia, en la forma que mejor consulte las necesidades de los Servicios.

e) Los Servicios de Carabineros de Chile dispondrán de un total de ochenta (80) automóviles. Esta cantidad será aumentada en el número que resulte de la aplicación del DFL N.º 52, de 5 de mayo de 1953, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal sin incluirse en dicho total los automóviles radiopatrullas ni los donados a la institución.

f) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan con las disposiciones del presente artículo, quedarán automáticamente eliminados del Servicio.

Igual sanción sufrirán los funcionarios Jefes de Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N.º 11.575.

g) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumos para vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.

Serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los vehículos que el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Oficina de Estudios Especiales pongan a disposición de los Servicios de la Dirección de Agricultura y Pesca para los trabajos del Plan de Desarrollo Agrícola y Ganadero. Esta disposición se hace extensiva también a los vehículos provenientes de instituciones fiscales o empresas autónomas del Estado que se pongan a disposición del Consejo Superior de Fomento Agropecuario para la realización de los estudios y planes de trabajo relacionados con la Reforma Agraria y cumplimiento de las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos vigentes.

h) La Dirección de Aprovechamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de

las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el objeto de hacer aplicar sus sanciones.

Para estas denuncias habrá acción pública ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8.o.— No se podrá contratar empleados con cargo al ítem de "Jornales", para los servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta disposición, responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva, administrativamente, su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor. Asimismo, queda prohibido contratar empleados afectos a la ley N.o 10.383 sobre Servicio de Seguro Social, y en cuyo desempeño no efectúen labores específicas de obreros.

Artículo 9.o.— El personal de Carabineros del Servicio de Orden y Seguridad no podrá desempeñar otras funciones fuera de su servicio que las señaladas en los artículos 5.o y 44 del DFL. N.o 22, de 1959, y en las condiciones que esos mismos preceptos indican, pudiendo, sin embargo, actuar como Ministro de Fe en funciones relativas a Registro Civil.

Artículo 10.— El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas con el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N.o 338, de 1960.

Artículo 11.— Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no po-

drán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 12.—Autorízase a los Servicios fiscales para que, durante el año 1964, extiendan giros imputables a los saldos de decretos que queden vigentes al 31 de diciembre de 1963, en conformidad con el artículo 47 del DFL. N° 47, de 1959. Estos giros sólo podrán corresponder a obligaciones generadas en el año 1963.

No obstante, a los saldos de decretos del ítem 20 se podrán imputar compromisos del año 1963 y anteriores.

Artículo 13.—Los ítem 24 y 109, "Derechos de Aduana Fiscales" y a las cantidades consultadas para derechos de aduana en los aportes a las Instituciones funcionalmente descentralizadas serán excedibles y se podrán emitir giros a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente, a fin de atender al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que afecten a las mercaderías importadas, sin que para ello sea necesaria la dictación de decreto supremo.

Las cantidades consultadas para derechos de aduana no podrán ser disminuidas mediante traspasos.

Artículo 14.— Las bonificaciones que durante el año 1960 se pagaron con cargo al ítem 06/01/13 de la ley N.º 13.911, se continuarán pagando sin necesidad de decreto supremo, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos decretos que las concedieron en dicho año, salvo aquellas que por ley especial han pasado a formar parte del sueldo.

Artículo 15.— El ítem 09/01/3—27.5.1 del Ministerio de Educación será excedible en las sumas que se requieran para pagar las subvenciones a la educación gratuita.

Asimismo, serán excedibles los ítem que concedan aportes a las Cajas de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas, de la Defensa Nacional y de Carabineros.

Artículo 16.— Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para imputar gastos corrientes a los ítem del Presupuesto de Gastos de Capital del Ministerio.

En ningún caso se podrá gastar por este concepto una suma superior a E° 2.000.000, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 17.— En los ítem del Presupuesto de Capital del Minis-

terio de Obras Públicas y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incluirán todos los gastos inherentes al estudio, construcción y explotación de obras, tales como adquisición de maquinarias en general, conservación, reparación y consumo de las mismas, materiales de construcción, jornales, asignación de traslado, viáticos, asignaciones familiares de obreros y otros gastos directos.

Artículo 18.— Facúltase a las Instituciones de Previsión para otorgar con cargo a sus propios fondos, los préstamos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la ley N.º 14.171.

Artículo 19.— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos.

Artículo 20.— Los decretos que deroguen saldos, reduzcan autorizaciones, pagos directos y decretos que autoricen trabajos extraordinarios, necesitarán de la firma del Ministro de Hacienda.

Se exceptúan de lo indicado en el inciso anterior los decretos con cargo a autorizaciones de fondos, que sólo deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Sin embargo, para “Subvenciones a la Educación” y “Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas”, imputados a decretos de fondos, no regirá lo establecido en los incisos anteriores.

Los decretos derogatorios de saldos deberán ser firmados “Por orden del Presidente”.

Artículo 21.— El Art. 1.º del DFL. N.º 68, de 1960, no se aplicará a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, ni a la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 22.— Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compras de equipo y elementos en el exterior, contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados. Estas operaciones requerirán la autorización previa del Ministro de Hacienda.

Artículo 23.— La adquisición o internación de vehículos, bombas, implementos y otros materiales para la extinción de incendios que la Corporación de Fomento de la Producción donará a los Cuerpos de Bomberos del país estará exenta de toda clase de gravámenes

aduaneros o impuestos de cualquiera naturaleza y no estarán afectos a la obligación de enterar depósitos previos a la importación. Asimismo, la donación estará liberada de insinuación y de todo impuesto.

Artículo 24.— Autorízase al Presidente de la República para establecer el derecho y fijar el monto de lo que a continuación se indica: gratificación de aislamiento; ración diaria compensada en especies o en dinero, como hasta la fecha se ha estado efectuando; asignación de vestuario para Suboficiales, Clases, Marineros y Soldados, de Marina y Aviación, respectivamente; subsidios en conformidad a los artículos 21 y 22 de la ley N.º 11.824; asignaciones a operadores de máquinas de Contabilidad y Estadística de las FF. AA., asignaciones a Observadores Meteorológicos que no pertenezcan a la Fuerza Aérea; vestuario y equipo para alumnos que ingresen a las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, de acuerdo con los respectivos reglamentos de estos planteles; asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas de fronteras y asignación en dólares para los Cadetes de la Escuela Naval embarcados en viajes de instrucción o cuando deban perfeccionar sus estudios, en ambos casos, en el extranjero.

Los decretos de autorización deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 25.—El beneficio a que se refiere el artículo 81 del DFL. N.º 338, de 1960, para el personal de la Administración Pública, se imputará al ítem 08/01/26-701.

Artículo 26.— Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empastes, tarjetas y materiales para equipo mecanizado, consumos de gas, luz, agua y teléfonos, en que incurran los Servicios Públicos serán pagados directamente por los Servicios, sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 27.—Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 25 no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 28.— Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública podrán adquirir directamente en provincias el combustible para calefacción y elaboración de alimentos sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 29.— Se declara que lo establecido en el artículo 47 del DFL. N.º 47, de 1959, será aplicable tanto a los decretos de fondos como los que ordenen un pago.

Artículo 30.— Los bienes muebles fiscales destinados al funcionamiento de los Servicios, que sean dados de baja por hallarse de-

teriorados o en estado deficiente de uso, deberán ser enajenados por intermedio de la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante, en casos calificados, esa Dirección podrá excluir de la enajenación determinadas especies.

Artículo 31.— Autorízase al Tesorero General de la República para pagar directamente a los interesados, sin necesidad de decreto supremo, las subvenciones consignadas en el ítem 08/01/27.6.1 de la presente ley, que figuran en el Anexo de Subvenciones.

El Presidente de la República podrá decretar la suspensión del pago de una o más subvenciones, solamente en los casos de extinción o muerte de la Institución o persona subvencionada; de cesación del fin u objeto de la subvención y de dolo o fraude judicialmente declarado, en la inversión o gasto del dinero fiscal concedido y el decreto de suspensión se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Las subvenciones de un monto inferior a un mil escudos (E^o 1.000) incluídas en el ítem 08/01/27.6.2 serán pagadas en un solo acto sin necesidad de decreto supremo previa presentación del recibo correspondiente en la Tesorería respectiva.

En todo caso, tanto éstas como todas las demás subvenciones que sobrepasen la cantidad de E^o 5.000 en favor de personas, instituciones o empresas del sector privado deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.

Artículo 32.— Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y demás remuneraciones, que debe efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa Nacional, se convertirán a dólares estadounidenses o moneda corriente según corresponda y se necesite, al cambio de E^o 2 por cada dólar.

Artículo 33.— Amplíase a E^o 500 y E^o 100 las autorizaciones a que se refiere el artículo 5^o, letras b) y c), respectivamente, del DFL N^o 353, de 1960.

Artículo 34.— El Servicio de Aduana podrá pagar obras de reparaciones y ampliaciones ejecutadas en edificios de la Empresa Portuaria de Chile, destinados a Almacenes de Rezago u otras dependencias aduaneras.

Artículo 35.— Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas, por un monto no superior a E^o 10.000.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, no estarán sujetas a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y efectuarán sus obras a través de los Departamentos Técnicos respectivos.

Artículo 35.— Se autoriza al Presidente de la República para efectuar trasposos desde cualquier ítem hacia los de Transferencias o viceversa, del Presupuesto Fiscal, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 42 del DFL. N.º 47, de 1959.

Artículo 37.— Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los servicios públicos podrán contratar personal a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución.

Artículo 38.— Los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y Obras Públicas podrán facultar a los Organismos Internacionales o extranjeros que hayan otorgado créditos a dichos Ministerios, respectivamente, que procedan a pagar directamente con cargo a ellos a las firmas de ingeniería, consultores, proveedores de equipos u otros servicios contratados por los referidos Ministerios.

Artículo 39.— A los organismos a que se refiere el artículo 208 de la ley N.º 13.305 y Municipalidades les será aplicable el artículo 47 del DFL. N.º 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 40.— La inversión del saldo de los fondos de la donación del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran depositados en una cuenta especial del Banco Central, continuará haciéndose mediante giros emitidos por los servicios públicos sin necesidad de decreto supremo.

Artículo 41.— Se autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones en conformidad a lo dispuesto por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la ley N.º 14.171,

El monto de estas obligaciones no podrá exceder de las cantidades aprobadas en las cuentas "Préstamos Internos" y "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1964.

Artículo 42.— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 43.— Los Servicios Públicos o Instituciones del Estado no podrán celebrar convenios o cualquier compromiso que repre-

senten aportes en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal sin autorización, previa del Ministro de Hacienda.

Artículo 44.— El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1964, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales, publicadas en el "Diario Oficial" entre el 15 y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 45.— Se autoriza al Presidente de la República para ordenar traspasos desde ítem de gastos del Presupuesto de Capital en moneda nacional que se refieren a obras financiadas con cargo al IV Convenio de Excedentes Agrícolas y al préstamo de cien millones de dólares del Gobierno de los Estados Unidos a otros ítem del mismo capítulo dentro del presupuesto de capital, en la medida en que se reduzca el monto de los convenios respectivos.

Artículo 46.— Facúltese al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1964, en las condiciones que determinen sus directores, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley N.º 11.575.

Durante el año 1964, la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley N.º 11.575 quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que esas obligaciones alcanzaron en el año 1963.

Artículo 47.— Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 del DFL. N.º 47, de 1959, podrá fijarse por decreto supremo una imputación distinta a la que correspondiere, cuando se trate de saldos de fondos del año anterior provenientes de ítem cuya inversión esté sujeta al ingreso de determinadas cuentas del Presupuesto de Entradas y de ítem para el pago a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de decretos del año anterior tramitados y no pagados.

Artículo 48.— Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros ingresarán en cuentas especiales de depósitos que, para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar en forma global los respectivos Hospitales, para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del DFL. 353, de 1960, y los saldos al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 49.— El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que les fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago, para que en casos justificados soliciten directamente propuestas públicas o privadas, y efectúen adquisiciones en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 50.— Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo, del artículo 59 del DFL. N° 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar trasposos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuesto.

Artículo 51.— Durante el año 1964, el impuesto que establece el artículo 47 de la ley N.º 14.867, de 4 de julio de 1962, que produzcan las reuniones hípcas extraordinarias que se celebren en cumplimiento de las leyes 15.312 y 15.397, de 21 de octubre y de 1º de diciembre de 1963, respectivamente, se destinará en un 50% al Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla, para la terminación del Cuartel, y el 50% restante al Club de Deportes Ecuéstres de Talca, para la construcción del teatro al aire libre y la medialuna de Talca, en los terrenos cuyo uso gratuito le fue concedido por el decreto N° 403, de 20 de marzo de 1963, dictado por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 52.— La inversión de los fondos provenientes de la explotación comercial e industrial del Cerro San Cristóbal no estará sujeta a lo dispuesto en el DFL 353, de 1960, pero deberá rendirse cuenta mensualmente a la Contraloría General de la República.

Artículo 53.— Facúltase al Tesorero de la República para que dentro del plazo de tres años, contado desde el 1º de enero de 1964, proceda a ubicar al personal del Servicio de Tesorerías que, con motivo de la aplicación de la ley 15.078, debe ocupar cargos distintos a los que tenía antes de la vigencia de la citada ley.

Artículo 54.— No será aplicable al Tesorero Provincial de Santiago, subrogante del Tesorero General, la disposición de la letra d) del artículo 5º, del Decreto Supremo N° 5, de 15, de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de julio del mismo año.

Artículo 55.— De la suma consultada en el ítem 12/07/101.3 para la ejecución de obras de regadío de Aconcagua al Sur, deberá destinarse la cantidad de E° 492,11 para pagar a obreros del Em-

balse del Yeso el valor de las herramientas que les fueron sustraídas durante los trabajos de ejecución de esta obra.

Artículo 56.— Autorízase a la Casa de Moneda de Chile para dar de baja y traspasar a título gratuito a la Empresa Nacional de Minería, una Chancadora Traylor Engineering N° 320, un Clasificador espiral Akino, un Molino de bolas The Mine and Smelter Supply Co. un Separador de Minerales Sturtevant Mill Co., un Motor Siemens Schuckert N.º 480331 y una Compresora 10 X 10 "Chicago Pneumatic Tool Co."

Artículo 57.— Las sumas que perciban los Departamentos de la Dirección de Agricultura y Pesca por concepto de trabajos que se ejecuten por cuenta de terceros, ingresarán a cuentas especiales de depósitos que, para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar en forma global o contra documentos los respectivos Departamentos, para atender a todos los gastos que originan los trabajos que ejecuten por cuenta de terceros y los trabajos sanitarios en general.

La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del DFL. N.º 353, de 1960, y los saldos al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 58.— Autorízase a las Universidades de Chile y Técnica del Estado para aplicar los fondos que sean necesarios y que se les conceden por la presente ley, a saldar el déficit operacional que arrojen sus respectivos balances al 31 de diciembre de 1963.

Artículo 59.— Autorízase al Ministerio de Educación para nombrar hasta un total de 2.000 profesores grado 15.º para las Escuelas Primarias Comunes dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Con este objeto, los ítem 09—02/2—32 y 09—02/2—03 del Presupuesto del Ministerio de Educación, serán excedibles sólo una vez que se hayan llenado las vacantes de la Planta Docente de esa Dirección, fijada para 1964, y sólo en la medida que sea necesario ampliar dicha Planta hasta completar el total de nombramientos a que se refiere el inciso anterior

Artículo 60.—De los fondos consultados en los ítem 12, los Servicios dependientes del Ministerio de Educación podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones, de los edificios arrendados o cedidos, hasta la suma de E\$ 3.000 por cada uno.

Artículo 61.— Los saldos no pagados en cualquier ítem, al 31 de diciembre, a que se refiere el artículo 47, inciso primero, del DFL. N° 47, de 1959, se imputarán en el caso del Ministerio de Educación al ítem 09/01/1-20, de Cuentas Pendientes, de este mismo Ministerio.

Para estos efectos, el ítem 09-01-/1-20 será excedible en el primer semestre. No obstante se deberán efectuar traspasos durante el segundo semestre, desde cualquier ítem del Ministerio de Educación al ítem 09-01/1-20, hasta por una cantidad igual a la suma en que dicho ítem se hubiese excedido.

Artículo 62.— Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios fiscales a la LINEA AEREA NACIONAL no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquélla.

Artículo 63.— Los errores de imputación y los excesos producidos en los años 1962 y 1963, que se encuentren contabilizados en la cuenta "Deudores Varios" de la Contraloría General de la República, podrán declararse de cargo al ítem "Devoluciones".

Los decretos respectivos serán previamente informados por la Contraloría General de la República.

Artículo 64.— Modifícase la letra e) del artículo 170 del DFL. N.º 338, de 1960, en la siguiente forma: "Intercálase a continuación de la palabra "Ministro" las siguientes: "o Subsecretario" las dos veces que figura en dicha letra.

Artículo 65.— Por el presente año, los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del Personal y Fletes", "Gastos generales", "Explotación de Obras", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que requiere el desarrollo de los programas 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5 de la Dirección de Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 y 24 del Programa 2.1 Administración de la Educación Primaria.

Los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del Personal y Fletes", "Gastos Generales", "Explotación de Obras", "Varios", que requiera el desarrollo de los programas 2.7 y 2.8 de la Dirección de Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 del Programa 2.6 Administración de la Educación Normal.

Los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del Personal y Fletes", "Gastos Generales", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que originen cualquier unidad ejecutora de los programas de la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección de Educación Profesional serán imputados respectivamente

a los ítem 04, 08, 09, 23 y 24 del programa 3.1 Administración de la Educación Secundaria y 4.1 Administración de la Educación Profesional, según corresponda.

Artículo 66.—Sustitúyese el artículo 11 de la ley N.º 4.174, cuyo texto fue fijado por el artículo 10 de la ley N.º 15.021, por el siguiente: “Artículo 11.— Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los roles, el Tesorero Comunal que corresponda hará fijar las listas o roles de avalúos a que se refiere el artículo anterior, durante treinta días seguidos, en lugar visible del local donde funciona la Tesorería respectiva.

Dentro del mismo plazo de diez días señalados en el inciso anterior, el Tesorero Comunal hará publicar en un periódico de la localidad o, a falta de éste, en uno de circulación general de la comuna un aviso en el que informará al público del hecho de encontrarse los roles de avalúos a disposición de los interesados para su examen y el plazo que durará dicha exhibición”.

Artículo 67.— Sustitúyese en el artículo 149 del Código Tributario la frase “Dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación de los roles de avalúo”, por “Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo”.

Artículo 68.— Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de cada año que provienen de la aplicación de multas efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 del DFL. N.º 252, de 1960, deberán ingresar a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 69.— Los Servicios de la Administración Pública del Estado no podrán efectuar adquisiciones o contratos de arrendamiento de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios y de servicios para los mismos, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 70.— Reemplázase por el año 1964 el guarismo “2%” (dos por ciento) por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del DFL. N.º 338, de 1960.

Artículo 71.— Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de flete de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 72.— El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 73.— Auméntase en 100 millones de dólares, por el año 1964, la autorización otorgada al Presidente de la República en el artículo 1º de la Ley Nº 9.298 modificada por la ley Nº 12.464.

Artículo 74.— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a éste en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Artículo 75.— Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 50.000.000 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, las empresas del Estado o las municipalidades.

Artículo 76.— Autorízase al Presidente de la República para asumir, a nombre del Estado, compromisos u obligaciones de carácter no patrimonial, que digan relación con las obras que se financian, total o parcialmente, con el producto de los préstamos externos materia del respectivo Convenio.

Artículo 77.— Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 78.— Autorízase al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que reliquide el monto de la asignación familiar correspondiente al año 1963 y pague las diferencias que procedan.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de dicha Institución deberá destinar el total del excedente del Fondo de Asignación Familiar, producido en el ejercicio del año 1963.

Artículo 79.— El Presidente de la República podrá autorizar a las Fuerzas Armadas para enajenar directamente, de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los repuestos y materiales obsoletos o fuera de uso, ingresando el producto de la venta a cuentas de depósitos que, para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y so-

bre las cuales podrán girar las respectivas Instituciones para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencias.

La cuenta que corresponde a la Armada de Chile se denominará FONDO ROTATIVO DE ABASTECIMIENTO.

Los saldos de dichas cuentas al 31 de Diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 80.— La diferencia del primer mes de sueldo que corresponda percibir a los empleados particulares por concepto del reajuste legal para el año 1964 será de beneficio de los empleados y no pasará a incrementar los fondos de la respectiva Caja de Previsión.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de diciembre de 1963

JORGE ALESSANDRI R.

LUIS MACKENNA S.

Decreto Hacienda N.º 58

SANTIAGO, 2 de Enero de 1964.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS estos antecedentes y teniendo presente:

Que al 31 de Diciembre de 1963, han quedado sin cumplirse totalmente numerosos decretos de autorización de fondos expedidos por los diferentes Ministerios, que corresponden a pagos ordenados por sus Servicios dependientes;

Que la Ley Orgánica de Presupuestos dispone en su artículo 47º que los saldos no pagados a esa fecha deberán imputarse al nuevo Presupuesto, desde el momento que los respectivos decretos mantienen su validez después del cierre del ejercicio y se crearán al efecto asignaciones de igual denominación:

Que en el Presupuesto vigente, en algunos casos, no se reprodujo exactamente la distribución del gasto aprobado en la Ley de Presupuestos de 1963; y

Que el inciso 3º del artículo 47º, de la misma Ley Orgánica, prevé ésta situación y autoriza para fijar por Decreto Supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos vigentes:

DECRETO

1º.—Los saldos de los decretos vigentes no pagados al 31 de Diciembre de 1963, que corresponden a la Presidencia de la República, Congreso Nacional, Poder Judicial y cada uno de los diversos Ministerios, de los Item que se indican del Presupuesto de dicho año, deberán en virtud del artículo 47º, del DFL. Nº 47, de 1959, imputarse a los siguientes Item del Presupuesto para 1964:

PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL

Presupuesto 1963	A	Presupuesto 1964
02/01/08.3	02/01/27
02/01/08.4	02/01/08.3
02/01/08.5	02/01/08.4
02/02/08.3	02/02/27
02/02/08.4	02/02/08.3
03/01/11	03/01/23
05/05/33.2	05/05/33.1
05/06/33.4	05/06/33.5
05/06/33.5	05/06/33.6
06/01/29.1	06/01/33.2
07/01/23.669.1	07/01/23
07/01/23.669.2	07/01/23
07/01/23.669.3	07/01/23
07/05/27.8	08/01/38
07/05/27.9	08/01/38
08/01/23.668	
	Dto. N.o 61, de 2/1/63,	
	M. Hda., ítem 04.....	06/03/04
	05.....	06/03/05
	08.....	06/03/08
	09.....	06/03/09
	11.....	06/03/11
	12.....	06/03/12
	14.....	06/03/14
	20.....	06/03/20
	23.....	06/03/23
08/01/27.6.2	08/01/38
08/01/29.5.1	08/01/38
08/01/29.5.2	08/01/38
08/01/29.5.3	08/01/38
08/01/29.5.4	08/01/38
08/01/29.5.5	08/01/38
08/01/29.5.6	08/01/38
08/01/29.5.7	08/01/38
08/01/29.5.8	08/01/38
08/01/36	08/01/38
08/02/05	08/02/23
08/04/29.8	08/04/23
08/07/29.10	08/07/29.9
08/07/29.11.1	08/07/29.10.1
08/07/29.11.2	08/01/38
08/07/29.11.3	08/07/29.10.3
08/07/29.11.4	08/01/38

08/07/29.11.5	08/07/29.10.5
08/07/29.11.6	08/07/29.10.6
08/07/29.11.7	08/07/29.10.7
08/08/09	08/08/20
10/04/33.4	10/04/33.3
10/07/04	10/04/23
11/01/29.3	08/01/38
11/01/29.4	08/01/38
11/01/29.8	08/01/38
11/01/29.10	08/01/38
11/02/29.3	08/01/38
11/02/29.4	08/01/38
11/02/29.5	08/01/38
11/03/29.4	08/01/38
11/03/33.1	08/01/38
12/06/12	12/06/20
12/06/23	12/06/20
12/06/26	12/06/20
13/01/27.2	13/01/27.1
13/02/27.2	13/02/27.3
13/02/27.3	13/02/27.4
13/02/27.4	13/02/27.5
13/02/27.5	13/02/27.6
13/02/27.6	13/02/27.7
13/02/27.7	13/02/27.8
13/02/27.8	13/02/27.9
13/02/27.9	13/02/27.10
13/02/27.10	13/02/27.11
13/02/27.27	08/01/38
13/02/32.3	13/02/32.2
13/02/32.4	13/02/32.3
13/02/32.5	13/02/32.4
13/02/32.6	08/01/38
13/02/32.7	13/02/32.6
13/04/04	13/01/28.1
13/04/28.1	13/01/28.1
13/04/28.2	13/01/28.2
13/04/28.3	13/01/28.3
13/05/04	13/01/28.4
13/05/20	13/01/28.4
13/05/28.1	13/01/28.4
13/06/04	13/04/04
13/06/05	13/04/05
13/06/08	13/04/08
13/06/09	13/04/09
13/06/11	13/04/11

13/06/12	13/04/12
13/06/20	13/04/20
14/01/27.1	14/01/09
14/02/29.2	14/02/09
15/01/33	15/01/23
15/04/04	15/03/29.4
15/04/08	15/03/29.4
15/04/09	15/03/29.4
15/04/11	15/03/29.4
15/04/12	15/03/29.4
15/04/20	15/03/29.4
15/04/23	15/03/29.4
15/04/24	15/03/29.4
15/04/27.3	15/03/29.4
16/01/27.2	16/01/27.1
16/01/27.4	16/01/27.1

**PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDAS EXTRANJERAS
CONVERTIDAS A DOLARES**

Presupuesto 1963	A	Presupuesto 1964
08/01/20	08/01/38
08/01/33	08/01/38
08/01/08	06/03/20
12/03/30	08/01/30.1

PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

Presupuesto 1963	A	Presupuesto 1964
05/02/104	05/02/104
05/03/100	05/03/100.1
05/05/101	05/05/101
05/05/125	12/01/125.1
05/06/100	12/04/101.3
05/06/104	12/04/101.3
05/06/125	12/01/125.1
05/07/117	05/07/117.1
05/08/100	05/08/102
05/10/100	12/04/101.3
05/11/100	05/11/100
05/11/101	05/11/100
07/01/100	07/02/23
07/01/111	08/01/38
07/01/125.5	07/01/125.4
07/01/125.6	07/01/125.5

07/01/125.7	13/01/125.4
07/03/102	07/03/101
07/03/104	07/03/101
07/05/101.1	07/05/101.3
07/05/101.2	12/08/100.11
07/05/101.3	07/05/101.2
07/05/101.4	07/05/101.3
07/05/101.5	07/05/101.3
07/05/102	07/05/33.2
07/05/125.2	07/05/125.1
07/05/125.3	07/05/125.2
07/05/125.5	07/05/125.3
07/05/125.7	07/05/125.5
07/05/125.8	07/05/125.5
07/05/125.9	07/05/125.6
07/05/125.11	07/05/28.3
08/01/101	Decreto Hda. a Vialidad	
	N.o 1430..... E° 6.500.000	
	” 3106..... 5.960.000	
	” 3690..... 1.900.000	12/08/100.1
08/01/101	Decreto Hda. a Obras Por-	
	tuarias N.o 3273. E° 560.000	12/09/100.3
08/01/119	08/01/119.1
08/01/125.1	08/01/38
08/01/125.3	08/01/121.1
08/01/125.4	12/09/100.2
08/01/125.5	08/01/125.1
08/04/102	08/04/102
08/04/103	08/04/100
08/04/104	08/04/100
08/07/104	08/07/104
09/01/100	09/01/101
09/01/101	09/01/102
09/01/125.1	09/01/125.3
09/01/125.2	09/01/125.4
09/01/125.3	09/01/125.6
09/01/125.4	09/01/125.5
09/01/125.5	09/01/125.4
09/04/100	09/01/125.6
09/04/103	09/01/125.6
10/02/100	10/02/101
10/04/104	10/04/100
11/01/101.3	11/01/101.3
11/01/125.1	12/01/125.1
11/02/125.2	12/01/125.1

11/02/104	11/02/104
11/03/103	11/03/104
11/03/125	12/01/125.1
12/01/101	12/01/101
12/01/109	12/05/109
12/01/125.1	12/01/125.1
12/01/125.2	12/01/125.1
12/01/125.3	12/01/125.2
12/01/125.4	12/01/125.2
12/01/125.5	12/01/125.2
12/01/125.6	12/01/125.3
12/01/125.7	12/01/125.4
12/02/103	12/02/103
12/04/101.1	12/04/101.3
12/04/101.2	12/04/101.4
12/05/101.1	12/05/100.1
12/05/101.2	12/05/100.3
12/06/101.1	12/06/101.1
12/06/101.2	12/06/101.2
12/07/101	12/07/101.4
12/08/101.1	12/08/100.1
12/08/101.2	12/08/100.5
12/08/101.3	12/08/100.10
12/08/101.4	12/08/100.4
12/09/101.1	12/09/100.3
12/09/101.2	12/09/100.5
12/09/101.3	07/05/125.7
13/02/100	13/02/100.1
13/02/101.1	13/02/100.1
13/02/101.2	13/02/101.2
13/02/102	13/02/100.1
13/02/109	14/02/109
13/04/125.1	13/01/125.1
13/04/125.2	13/01/125.2
13/04/125.3	13/01/125.3
13/04/125.4	13/01/125.4
13/06/125	13/04/112
14/02/104	14/02/103
14/03/100	14/03/103
14/03/102	14/03/102
15/01/125	15/01/125.1
15/02/104	12/04/101.3
16/01/117	16/01/117
16/01/125.1	16/01/125.1
16/01/125.2	16/01/29.1.1

16/01/125.3	16/01/125.7
16/01/125.4	16/01/125.2
16/01/125.5	16/01/29.1.1
17/01/125.1	17/01/125.2
17/01/125.2	17/01/125.3
17/01/125.3	17/01/125.1

PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA EXTRANJERA

Presupuesto	A	Presupuesto
1963		1964
07/01/125.5	07/01/125.3
07/01/125.7	07/01/125.4
07/05/101.2	07/05/101.1
07/05/101.3	08/01/ 38
07/05/102	08/01/ 38
07/05/125.4	07/05/125.2
07/05/125.6	07/05/125.7
07/05/125.7	07/05/125.5
07/05/125.10	07/05/125.6
07/05/125.11	07/05/125.1
07/05/125.12	07/05/125.4
08/01/126	08/01/120.2
09/01/125.1	09/01/125.2
11/02/125	11/02/125.1
12/03/102.1	12/03/100
12/03/102.2	12/03/102
12/03/119	12/03/100
13/02/102	13/01/125
13/04/125	13/01/125
16/01/125.5	16/01/125.2

2.o.—Los giros ingresados a Tesorería durante el año 1963 no pagados al 31 de diciembre de dicho año, se pagarán por Tesorería sin necesidad de cambio en la imputación.

3.o.—Háganse las imputaciones correspondientes en la forma expresada.

Tómese razón, registrese y comuníquese.—JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— LUIS MACKENNA SHIELL.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

SANTIAGO, 2 de Enero de 1964.

“HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 59.—

VISTAS las disposiciones contenidas en el párrafo V sobre Ejecución del Presupuesto, de la Ley Orgánica de Presupuestos, aprobada por el DFL. Nº 47, de 4 de Diciembre de 1959, y teniendo presente la necesidad de uniformar el criterio para establecer las asignaciones de gastos del Presupuesto Corriente de los Servicios Públicos,

DECRETO:

1º.—Para los efectos de establecer las asignaciones de gastos que corresponda a cada uno de los ítem de gastos corrientes, aprobados por la Ley General de Entradas y Gastos de la Administración Pública, fijase la siguiente clasificación que contendrá los conceptos que más adelante se detallan y a que deberán ceñirse los diferentes Ministerios en la dictación de los decretos de fondos respectivos:

ITEM 01 — DIETA PARLAMENTARIA

En este ítem deberá incluirse la dieta que legalmente perciben los HH. Senadores y Diputados.

ITEM 02 — SUELDOS

501) Fijos.

La planta completa fijada por leyes generales o especiales de cada Servicio, sin otras modificaciones que las mismas leyes orde-

nan o permiten efectuar. No obstante para las Fuerzas Armadas deberá considerarse los sueldos del personal de: Planta, Conscripción, de Reserva llamado a Servicio Activo, Alféreces y Subalféreces, Profesores Civiles, Profesores Militares y otros sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se incluirá además los pagos a los Profesores de la Escuela de Carabineros y del Instituto Superior.

502) Planta Suplementaria.

A este personal de acuerdo con la legislación vigente.

ITEM 03 — SOBRESUELDOS

Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a beneficios contemplados expresamente en las normas estatutarias en leyes especiales o figurar en la propia Ley de Presupuestos.

Deberá incluirse en cada asignación los gastos del personal de las plantas permanentes y suplementarias. Sin embargo, la asignación 511) "Trabajos extraordinarios" contendrá el gasto del personal a contrata, suplente y reemplazante.

510) Años de servicios.

Diferencias de sueldos por estos conceptos, tales como: trienios, quinquenios, decenios, grado superior y otros similares. Beneficios congelados que se refieren a los conceptos anteriormente indicados.

511) Trabajos extraordinarios.

Trabajos extraordinarios, trabajos nocturnos y en días festivos.

512) Residencia en ciertas zonas.

Al personal que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

513) Asignaciones varias.

Aquellas asignaciones y bonificaciones legales que no estén ni puedan estar comprendidas en las letras anteriores.

**ITEM 04 — HONORARIOS, CONTRATOS Y OTRAS
REMUNERACIONES**

520) Personal a contrata.

Aquel personal no incluido en los sueldos fijos, que se consultan en calidad de transitorios en la organización de un Servicio, por

mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello. Todo empleo a contrata deberá tener asignado una categoría o grado de acuerdo con la función que se le asigne. Deberá incluirse los gastos por años de servicios, residencia en ciertas zonas y asignaciones varias, a que tenga derecho de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Corresponde además incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajuste del personal pagado con fondos propios de los Servicios.

521) Honorarios y otras remuneraciones.

A profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizar labores accidentales.

Se encuentran incluidos en esta asignación pagos a Juntas, Consejos, Comisiones, honorarios de exámenes, de calígrafos, Vocales de la Corte del Trabajo, procuradores, personal a trato, auxiliares y otros. Subvenciones a alumnos y egresados que se desempeñen como aspirantes de Escuelas de Capacitación, como ser Escuela Postal Telegráfica y Escuela Técnica de Investigaciones; Profesores y horas de clases en cursos de capacitación, labores directivas y administrativas de las Escuelas Técnicas de los Servicios de acuerdo con sus reglamentos; agentes postales; valijeros y contratistas, incluyendo imposiciones al Servicio de Seguro Social, médicos y personal transitorio; Alcaldes de Mar; diferencias de aranceles para Receptores; Abogados y Delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes; misiones extranjeras; además se incluirá en esta asignación a personal de Secretaría que contraten en el extranjero las Misiones Militares.

Corresponde incluir en este rubro los sobresueldos a que tengan derecho, de conformidad con la legislación vigente.

522) Suplencias y reemplazos.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Deberá incluirse los sobresueldos a que tengan derecho con excepción de trabajos extraordinarios que deberá imputarse directamente al ítem 03/511.

ITEM 05 — JORNALES

Pago de remuneraciones a obreros, incluidas imposiciones patronales, horas extraordinarias y viáticos. La asignación familiar, en su caso, se incluirá en el ítem 25.

Corresponde incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajustes legales del personal pagado con fondos propios de los Servicios

ITEM 08 — GASTOS DEL PERSONAL Y FLETES

540) Gastos de representación.

Las gratificaciones de mando, por situaciones inherentes al cargo o por atención a autoridades, delegaciones extranjeras y cualquier otro gasto de representación.

541) Viáticos.

Pagos por estos conceptos de acuerdo con la legislación vigente.

542) Asignación por cambio de residencia.

Pagos por estos conceptos de acuerdo con la legislación vigente.

543) Pasajes y fletes.

Los fondos para atender las necesidades de movilización y mudanzas, transportes, embalaje y otros gastos accesorios; reembolsos al personal por pagos efectuados con fondos de su propio peculio; repatriación de chilenos. Remesas de formularios, materiales, muebles, útiles y enseres.

ITEM 09 — GASTOS GENERALES

550) Arriendo de bienes.

Comprende los pagos de rentas de arrendamiento de bienes raíces y asignaciones para arriendos; arriendo de bienes muebles, como pago de servicios mecanizados de contabilidad y estadística, de vehículos, maquinarias y equipos, animales, circuitos telegráficos y telefónicos, etc. Se incluye además garantías de arriendos y servicios especiales.

551) Consumos.

Comprende las adquisiciones de materiales, artículos y elementos que se consumen con el uso, tales como útiles de escritorio incluido material con membrete, rótulos u otras designaciones destinadas a su identificación, libros de contabilidad, útiles de recambio, medicamentos, material para equipos mecanizados, adquisición de semillas para pasto, tierra de hoja, maicillo, maceteros y plantas en general destinadas a formación de jardines, prados, etc.; mangueras, cordeles; materiales de aseo; de ferretería, fotográficos, eléctricos, telefónicos y de laboratorio; consumos de gas, agua potable; pago de servicios de radioestaciones, tráfico Policía Internacional e intercambio radiotelegráfico; derechos de agua; material de enseñanza, incluido libros de clases y aquellos relacionados con la educación, de uso durante el año escolar de los Servicios que no tengan establecido el ítem 17; demás especies de carácter efectivamente fungible

que en razón de su naturaleza se consumen o destruyen en corto plazo. Se incluirá, además, compra de agua a particulares, franqueo, telegramas, radiogramas, lavado y compostura de ropa, calefacción, combustibles no comprendidos en el ítem 12; encerado, pago de casillas, gastos judiciales y notariales, gastos de locomoción, de aseo, desinfección y menores; peaje, materiales para empaste o encuadernación y embalaje.

552) Difusión y publicaciones.

Los siguientes gastos propios de las labores de los respectivos servicios, adquisición de libros, suscripciones a revistas y diarios, impresos, publicaciones, impresiones de libros y formularios, encuadernación y empastes, folletos y revistas de carácter técnico, formularios y tarjetas para equipos mecanizados, discos, cintas magnéticas, fotografías, películas, difusión radial, gastos inherentes al fomento turístico, propaganda en general, gastos de exposiciones, atención de las oficinas de Relaciones Públicas, carnet, traducciones y toda clase de propaganda que contribuya a la difusión y publicidad del país en el exterior.

553) Vestuario y equipo.

Las cantidades necesarias para la adquisición o confección de vestuario, uniformes, equipos, teñidos de telas; subsidios e indemnizaciones para estos fines y otros gastos análogos.

554) Artículos alimenticios.

Artículos necesarios para la alimentación por cuenta del Estado a funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas con derecho a estos beneficios, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, inclusive las raciones diarias compensadas en dinero o especies y elementos para cumplir con esta manutención, con excepción de combustibles, vajilla, servicio de mesa, cocina y otros bienes durables que deben figurar en los ítem correspondientes.

Además deberán consultarse los fondos para atender los gastos de forraje y talaje.

555) Material de Guerra.

Fabricación y adquisición de armamento menor, municiones, reparaciones y reposiciones, artículos para conservación y aseo de armamento, confección de blancos y otros gastos por estos conceptos que no corresponden a adquisiciones que deban efectuarse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

556) Consumos de electricidad.

Gastos por estos conceptos.

557) Tarifas portuarias y gastos de despacho.

Comprende las cantidades necesarias para cancelar los gastos de embarques, desembarques, almacenaje, movilización, carga y descarga, traslados, enzunchaduras, arreglos de bultos, gastos de tramitación y otros análogos que demanden las mercaderías, maquinarias, materiales, herramientas y repuestos, excepto fletes y derechos de aduana. Las mercaderías o maquinarias pueden ser de propiedad del Servicio o arrendadas. Incluye importaciones efectuadas por los Servicios por intermedio de terceros o Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

558) Maniobras Militares.

Contendrá todos los gastos extraordinarios inherentes a las maniobras, campañas, ejercicios que acuerden las fuerzas militares, navales y aéreas, viajes de instrucción, raids, reconocimientos y cooperación entre las distintas ramas de la defensa nacional, inclusive los imprevistos que por estos conceptos se originen, incluyendo gastos del Servicio Aéreo de Rescate (SAR).

559) Seguros e indemnizaciones.

Pagos de primas sobre riesgos; indemnizaciones de Correos; otras indemnizaciones no comprendidas en los ítem 13 y 26.

560) Teléfonos.

Arriendo y llamados a larga distancia.

ITEM 10 — ARTICULOS ALIMENTICIOS

Los mismos conceptos definidos en el ítem 09 N° 554.

ITEM 11 — ADQUISICION DE BIENES DURABLES

Todas las adquisiciones de bienes muebles susceptibles de ser inventariadas, como ser: mobiliario, máquinas, herramientas, aparatos, gabinete de física, química, ciencias naturales y otros análogos, instrumentos, vehículos motorizados, animales vivos y otros bienes similares, excluyendo los bienes de capital de conformidad con la labor que desempeñen.

ITEM 12 -- MANTENCION Y REPARACIONES

De bienes inmuebles, incluyendo construcciones menores e instalaciones y de bienes muebles como ser: vehículos, maquinarias y equipos, etc.

Se pagarán con este ítem los gastos en materiales, jornales, obras de mano y otros que sea necesario efectuar por estos conceptos, cuando se trate de conservación y reparaciones de edificios, obras públicas, polígonos de tiro, construcciones menores e instalaciones; instalación y mantención de plantas telefónicas y líneas telegráficas, reparaciones de casas fiscales arrendadas a personal de carabineros y de la defensa nacional; todos los gastos que originen los bienes muebles y vehículos, como repuestos, accesorios, reparaciones, transformaciones, confección y colocación de carrocerías, acondicionamiento de vehículos y estructuras metálicas, obra de mano, materiales, patentes, pagos de playas de estacionamiento, box y otros. Mantención de ascensores, de instalaciones de servicios de agua, servicios higiénicos, luz y calefacción.

Además, se incluirán en este ítem todos los gastos de combustibles y lubricantes para el funcionamiento de vehículos, aviones, buques, etc., de los Servicios que no tengan establecido el ítem 16.

ITEM 13 — VESTUARIO Y EQUIPO

Los mismos conceptos incluidos en el ítem 09 N° 553.

ITEM 14 — DIFUSION Y PUBLICACIONES

Los mismos conceptos de gastos definidos en el ítem 09 N° 552.

ITEM 15 — EXPLOTACION DE OBRAS

Todos los gastos que demande la explotación de obras públicas o servicios privados de utilidad pública que tenga o tome a su cargo el Fisco, tales como las Empresas Eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras, purificación de agua, plantas de tratamiento y alcantarillado, incluyendo remuneraciones de personal no fiscal, material y elementos para su explotación y energía eléctrica.

ITEM 16 — COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Conceptos incluidos en el párrafo final del ítem 12.

ITEM 17 — MATERIAL DE ENSEÑANZA

Comprende las adquisiciones de textos de estudio, cuadernos, útiles escolares tales como lápices, gomas, tinta, acuarelas, reglas, etc., material didáctico, tales como mapas, cuadros explicativos y libros para bibliotecas de los establecimientos educacionales, como asimismo toda especie de carácter fungible, que en razón de su naturaleza se consume o destruye en corto plazo y que se utiliza directa y exclusivamente en labores docentes.

No podrán imputarse a este ítem las adquisiciones de: certificados de escuelas, registros escolares, fichas escolares, planillas de pago y otras especies utilizadas en labores administrativas.

ITEM 19 — 2% CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20º del DFL. N° 47, de 1959.

ITEM 20 — CUENTAS PENDIENTES

Para el pago de compromisos de años anteriores.

ITEM 23 — VARIOS

650) Bienestar Social.

Gastos inherentes a bienestar, como servicio médico, dental, hospitalizaciones, medicamentos, funerales, préstamos, educación física y cultural, jornadas de estudios, medicina preventiva, hogares infantiles y de reposo y otros similares.

En esta asignación se consultarán los aportes fiscales para todos los gastos de las Secciones o Departamentos de Bienestar con la solá exclusión de remuneraciones y jornales. Deberá tenerse presente la reglamentación vigente en esta materia, en cada Servicio.

651) Contratación de servicios no personales y cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Contratación de servicios técnicos de empresas u organismos especializados, para investigaciones, estudios y cursos de capacitación y perfeccionamiento.

652) Gastos electorales.

Para cubrir los gastos que demande la aplicación de la Ley General de Elecciones.

653) Intereses y Comisiones.

Pago por estos conceptos no comprendidos en los ítem 30 y 31.

654) Gastos secretos o reservados.

655) Premios y apadrinamientos.

Galardón o recompensa en dinero, especies u objetos por actos meritorios, mejores alumnos, medallas por años de servicios; conde-

coraciones, diplomas, insignias, etc., y para atender a los gastos de apadrinamiento de séptimos hijos varones, por el Presidente de la República.

Se exceptúan las asignaciones de premios para ingenieros que figuran en el ítem 03, N° 513.

656) Ley de Régimen Interior.

Para dar cumplimiento al DFL. N° 22, de 1959.

668) Otros.

Glosas incorporadas en el ítem 23 "Varios" de la Ley de Presupuestos que no tengan ubicación dentro de las asignaciones establecidas para este ítem.

669) Imprevistos.

Comprende gastos no considerados en otros ítem del Servicio, que puedan producirse exclusivamente dentro del año en el cual su pago sea decretado y que constituyan una necesidad indiscutible o ineludible del Estado.

ITEM 24 — DERECHOS DE ADUANA FISCALES

Para dar cumplimiento al artículo 165° de la Ley N° 13.305, cuando se trate de derechos de aduana de adquisiciones efectuadas con el Presupuesto Corriente. Este ítem será excedible hasta el monto de los derechos de aduana.

ITEM 25 — ASIGNACION FAMILIAR

Para pagar las asignaciones familiares de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al personal de planta, a contrata, obreros y otros.

ITEM 26 — PAGOS PREVISIONALES

700) Jubilaciones, pensiones y montepíos.

Pensiones, jubilaciones, montepíos, incluyendo las asignaciones familiares y reajustes emanados de leyes especiales y generales, como asimismo, para atender al pago de las cuotas de desahucios que correspondan a servicios públicos de empleados que se retiren de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

701) Otros pagos previsionales.

Atención de accidentes del trabajo, de empleados y obreros, incluyendo seguros, hospitalizaciones o indemnizaciones; sueldos de actividad a funcionarios llamados a retiro; imposiciones a conscriptos y otros similares; aportes patronales; rentas vitalicias por obreros fallecidos en actos de servicio; indemnización por fallecimiento en actos de servicio.

- ITEM 27 — TRANSFERENCIAS A PERSONAS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO
- ITEM 28 — TRANSFERENCIAS A EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO
- ITEM 29 — TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO
- ITEM 30 — GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA
- ITEM 31 — GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA
- ITEM 32 — APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES
- ITEM 33 — TRANSFERENCIAS VARIAS
- ITEM 34 — FONDOS DE LA LEY Nº 11.828
- ITEM 35 — CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS
- ITEM 37 — APORTE PATRONAL 1/2% LEY Nº 15.386
- ITEM 38 — DEVOLUCIONES
- ITEM 39 — DEFICIT DEL EJERCICIO ANTERIOR

2º.—Se exceptúa al Ministerio de Educación de la fijación de asignaciones en los Item del Presupuesto Corriente. No obstante, el Item 03 Sobresueldos deberá contemplar las asignaciones a que se refiere el Art. 1º de este Decreto.

3º.—Los Item del Presupuesto corriente del Ministerio de Educación comprenderán los mismos motivos de gasto definidos en los ítem y asignaciones del Art. 1º de este Decreto.

4º.—La información interna de la Dirección de Presupuestos a que se refiere el artículo 37º, inciso 2º, del DFL. Nº 47, de 1959, deberá constar en cada decreto de fondos.

5º.—Todo decreto en que conste la información interna a que se refiere el número anterior, que haya sido observado por la Contraloría General de la República, o que fuere retirado de su tramitación, al ser nuevamente remitido a este Organismo deberá llevar el visto bueno correspondiente de la Dirección de Presupuestos en su texto corregido.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

JORGE ALESSANDRI R.

LUIS MACKENNA SH.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

DIOS GUARDE A U.

INSTRUCCIONES PARA CONFECCION DE LOS DECRETOS DE
FONDOS PARA 1964

M E M O R A N D U M

En la confección de los decretos con cargo al Presupuesto vigente, los Servicios de su dependencia deberán sujetarse a las siguientes instrucciones:

I.—Presupuesto corriente en moneda nacional

a) Los ítem 01 Dieta Parlamentaria, 02 Sueldos, 03 Sobresueldos y 25 Asignación Familiar no necesitan decretarse, de acuerdo con el Art. 38º del DFL. 47, de 1959, y Ley de Presupuesto Fiscal para 1964.

b) Los Servicios al confeccionar las planillas y giros por pago de sueldos y sobresueldos, deberán imputar al ítem y a la asignación que corresponda, en conformidad con lo establecido por el Decreto de Hacienda N° 59, de 2 de enero de 1964, sobre clasificación de conceptos de gastos.

c) Los fondos consultados en los ítem del Presupuesto Corriente deberán decretarse SEMESTRALMENTE con excepción de "arriendo de bienes", "vestuario para el personal de servicios menores" y "combustible para calefacción" que se podrán decretar por el año.

d) La renovación y nombramiento del personal a contrata deberá efectuarse por SEMESTRE y considerarse los sobresueldos, de acuerdo con lo establecido en el ítem 04/520 del Decreto N.º 59—Hacienda, de 2-1-1964.

Deberá imputarse directamente y en lo posible incluir en un solo decreto la totalidad del personal.

e) El 1/2% de imposición patronal que establece el Art. 11º, letra c), de la Ley N° 15.386, deberá imputarse al Decreto N° 1, de 2 de enero de 1964, del Ministerio de Hacienda.

f) Sin perjuicio de lo establecido en la letra c), una vez verificados los saldos de decretos de fondos de 1963, a que se refiere el Art. 47, del DFL. 47, de 1959, los Servicios podrán decretar, en el transcurso del primer semestre, el saldo disponible de los ítem 05 "Jornales", 20 "Cuentas pendientes" y 26/701 "Otros pagos previsionales".

II.—Presupuesto de Capital en moneda nacional

La confección de los decretos deberá hacerse por trimestres.

Para los efectos de la creación de asignaciones en el Presupuesto de Capital se seguirán las normas siguientes:

a) En el caso de ítem cuyo total aprobado en la Ley de Presupuestos sea superior a E° 300.000, se crearán asignaciones cuya denominación corresponderá a proyectos individuales, sin que sea necesario indicar sumas a gastar por proyectos en conformidad al programa de inversión aprobado por este Ministerio. Además se adjuntará un anexo con el detalle de las sumas asignadas a cada proyecto.

b) En el caso de ítem cuyo monto aprobado en la Ley de Presupuestos sea E° 300.000 o inferior, no será necesario crear asignaciones. Se adjuntará, sin embargo, a cada Decreto un anexo justificativo del gasto en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

III.—Presupuesto Corriente y de Capital en monedas extranjeras reducidas a dólares

a) Los fondos destinados a sueldos, sobresueldos y asignación familiar, no necesitarán de decreto supremo.

b) Las amortizaciones e intereses de deudas que deban cancelarse al extranjero podrán decretarse por todo el año.

c) Las cuotas a Organismos Internacionales de los que Chile forma parte se deberán decretar en Septiembre, salvo aquellas que requieran de pago con anterioridad, en cuyo caso se decretarán en forma individual.

d) Todos los demás fondos deberán ser decretados por trimestres.

IV.—Instrucciones Generales

El giro de los fondos mediante decretos deberá efectuarse, de acuerdo con las normas anteriores, en lo posible, en un solo decreto para evitar la profusión de tramitaciones. Además, debe establecerse, después de la imputación, el Presupuesto que corresponda, ya sea corriente, de capital, en moneda nacional o en monedas extranjeras reducidas a dólares.

Los decretos de fondos deberán consultar los ítem y asignaciones por invertir en el período autorizado, según las presentes instrucciones. Asimismo, los decretos que deroguen saldos, reduzcan autorizaciones, pagos directos y los **decretos que autoricen trabajos extraordinarios**, necesitarán de la firma del Ministro de Hacienda (Art. 20.º Ley N.º 15.455).

Los decretos con cargo a autorizaciones de fondos, sólo deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Los Servicios deberán remitir a la Dirección de Presupuestos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días, el total de lo girado a la fecha en los diferentes ítem y asignaciones del Presupuesto.

Los diversos Servicios deberán enviar dentro de los primeros días de cada mes, una nómina de todos los decretos de fondos tramitados durante el mes anterior.

Los fondos consultados para pasajes y fletes por LAN deberán ponerse a disposición de dicha Empresa en la forma establecida para FF.CC. del Estado y Empresa Marítima del Estado.

Santiago, 2 de enero de 1964

N.o 60, Santiago, 2 Enero 1964.

TENIENDO PRESENTE: que el Presupuesto Corriente moneda nacional del Ministerio de Educación Pública para el presente año se ha clasificado por Programa,

Que es necesario establecer las Unidades Ejecutoras para la ejecución de determinados programas de la Dirección de Educación Primaria y Normal, y

VISTO: el artículo 19.o del DFL N.o 47, de 1959.

D E C R E T O :

1.—Las Unidades Ejecutoras de los Programas 2.3, 2.4 y 2.5 de la DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL serán las que se indican a continuación:

ARICA

Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4.

IQUIQUE

Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.

ANTOFAGASTA-TALTAL

Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 30 y 60.
Escuela de Rehabilitación N.o 33.
Escuelas Hogares N.os 19 y 33.

- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5 y 6.
Escuelas Especiales de Adultos N.os 50 y 92.

TOCOPILLA

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 46.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.o 1—2—3 y 5.

LOA

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 41.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1 y 2.

CHAÑARAL Y COPIAPO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 8.
Escuela Granja N.o 29.
Escuela Quinta N.o 11.
Escuelas Hogares N.os 13 y 43.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2 de Copiapó y N.o 1 de Chañaral.

HUASCO Y FREIRINA

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 6 y 32.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.º 1 de Huasco.

LA SERENA

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 50.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3 y 4.
Escuela Cárcel N.o 36 y Ambulante de Alfabetización N.o 39.

ELQUI

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 57.
Escuela Granja N.o 4.
Escuela Hogar N.o 33.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

COQUIMBO

- Programa 2.3. Escuelas Vocacionales N.os 16 y 53.

- Escuela Hogar N.o 31.
- Escuela de Rehabilitación.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.

OVALLE

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 14.
Escuelas Quintas N.os 58 y 90
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos Nos. 1 y 3.

COMBARBALA

- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

ILLAPEL

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 35.
Escuelas Quintas N.os 13—46—56 y 57.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos Nos. 1 y 2; y Ambulante de C.
P. N.o 37.

SAN FELIPE

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 10.
Escuela Quinta N.o 11.
Escuela Hogar N.o 20.
- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—3—4—5 y Cursos de
Costura.
Escuelas Especiales de Adultos N.os 38—76 y 77.

PETORCA

- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 4.

LOS ANDES

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 17.
Escuela Granja N.o 3.
Escuela Quinta N.o 26.
- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2 y 3 y Ambulante de Al-
fabetización 57.

VALPARAISO

- Programa 2.3. Escuela de Párvulos N.o 50.
Escuelas Quintas N.os 61—82 y 100.

Escuelas Vocacionales N.os 31—34—54—60 y 63.
Escuelas Hogares N.os 27—29 y 36.
Escuela de Rehabilitación “Carlos V. Buren”.
Colonia Hogar “Carlos V. Buren”.
Escuela Hogar Experimental “Gabriela Mistral”.
Escuela Especial “Casa de Menores”.
Escuela Especial Experimental.

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6—7—8—9—
10—11—12—13—14—15—16—17—18—21—22—23.
Escuela Especial de Adultos N.o 68 de Peñablanca.
Escuela Carcel N.o 3.
Escuela de Cultura y Difusión Artística.

QUILLOTA-LIMACHE

Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 22.
Escuela Hogar N.o 36 de Olmué.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—4—5—6—7 y 8
Escuela Especial de Adultos N.o 44 y Escuela de Cul-
tura y D. A. ;

SANTIAGO

Programa 2.3. Escuelas de Párvulos N.os 7—116—138—153—155—
201—203—246—249—274—277—278—279—290—298—310
—320—321—253—353—354—355—356—362.
Escuelas Vocacionales N.os 1—2—3—4—5—6—18—
36—42—43—49.
Escuelas Quintas N.os 85—158—163—192 y 240.
Escuela Granja N.o 309.
Escuelas Hogares N.os 1—18—32—49 y 51.
Escuelas de Rehabilitación N.os 136—325—342 y 360.
Escuela Especial “Casa de Menores” — Mujeres.
Escuela Especial “Casa de Menores” — Hombres.
Escuela Especial de Lisiados.
Escuela Especial de Sordos-Mudos.
Escuela Especial de Ciegos.
Escuela Especial N.o 130 “Hospital Arriarán”.
Escuela Especial “J. A. Ríos” — Ciudad del Niño.
Escuela Especial de Desarrollo.
Programa 2.4. Escuela Experimental de Niños “EE. UU. de N. A.”.
Escuela Experimental “República del Ecuador”.
Escuela Experimental de Cultura Popular “P. Agui-
rre Cerda”.

Escuela Consolidada de Experimentación "M. Dávila".
 Escuela Consolidada de Experimentación "El Salto".
 Centro de Cultura Popular "P. Aguirre Cerda".
 Centro de Cultura Popular "Dr. Alejandro del Río".
 Instituto de Investigaciones Pedagógicas.
 Clínica Psicopedagógica.

- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6—7—8—
 9—10—11—12—13—14—15—16—17—18—19—20—24—
 25—27—28—29—30—31—32—33—36—37—38—39—41
 42—43—45—46—47—48—49—50—51—53—54—55—56—
 58—59—60—61—63—64—65—66—67—68—69—70—71—
 72—73—74—75—76—79—80—81—83—84—85—86—87—
 88—89—90—92—93—94—96—97—98—99—100—101—
 102—103—104—105—106—107—108—109—110—111—
 112—113—114—115—116—117—118—120 y 208.
 Escuelas Especiales de Adultos N.os 5—7—15—23—
 25—32—33—41—67—74—75—82—83—88.
 Escuelas Ambulantes de Cultura Popular N.os 1—
 32—81—82—83—85—87—88 y 90.
 Escuela Penitenciaria N.o 1.
 Escuela Cárcel N.o 2.
 Casa Correccional de Mujeres N.o 41.
 Sanatorio "El Peral" N.o 11.
 Sanatorio "El Pino" N.o 20.
 Escuela Población Nogales N.o 15.
 Escuela Superior de Música.
 Escuela Superior de Arte Escénico.
 Escuela Popular de Cultura y Difusión Artística N.o 7.
 Escuela de Cultura y Difusión Artística de Nuñoa.
 Centro de Educación Fundamental "Los Nogales".

TALAGANTE

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 15.
 Escuela Hogar N.o 34.
 Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1 y 3.

PUENTE ALTO

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 7.
 Escuela Hogar N.o 38.
 Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación "Canadá".

- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 21.
Escuela de Cultura Popular N.o 19.
Centro de Educación Fundamental.

MELIPILLA

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 47.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—3 y 4.

SAN ANTONIO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 28.
Escuelas Hogares N.os 17—21—41—46.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—4 y 5.
Escuela Cárcel N.o 12.

SAN BERNARDO

- Programa 2.3. Escuelas Vocacionales N.os 7 y 48.
Escuelas Quintas N.os 11 y 22.
Escuela Experimental Anexa Politécnica.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1 y 4.
Escuela Cárcel N.o 58.
Escuela de Cultura y Difusión Artística.
Escuela Ambulante de Cultura.

MAIPO

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 27.
Escuela Quinta N.o 19.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación de Buin.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4 y 6.
Cárcel — Buin N.o 16.
Ambulante de Cultura Campesina N.o 70.

RANCAGUA

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 47.
Escuela Granja N.o 76.
Escuela Quinta N.o 64.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—4—5—6—7 y 8.
Escuela Cárcel N.o 29.
Hogar de Menores N.o 30.
Asilo "Buen Pastor" N.o 61.
Escuela de Cultura y Difusión Artística.

CACHAPOAL

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 58.
Escuela Quinta N.o 16.
- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

SAN VICENTE

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 40.
- Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación San Vicente.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.
Escuela Ambulante de Cultura N.o 89.

CAUPOLICAN

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 32.
Escuela Hogar N.o 37.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 2 y 3.

SAN FERNANDO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 59.
Escuelas Quintas N.os 52 y 65.
Escuelas Hogares N.os 7—16 y 24.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6—7—8—
—9—10 y 11.
Escuela Cárcel N.o 18.

SANTA CRUZ

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 107.
Escuela Quinta N.o 55.
Escuela Hogar N.o 15.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—3—5—6—7—8—9 y 10.

CURICO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 13.
Escuelas Quintas N.os 14—45 y 47.
Escuela Hogar N.o 25.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5 y 6.
Escuela de Cultura y Difusión Artística.

MATAQUITO

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

TALCA

Programa 2.3. Escuela de Párvulos N.o 82.
Escuela Vocacional N.o 11.
Escuela Hogar N.o 12.

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—3 y 4.
Escuela Cárcel N.o 6.

LONTUE Y CUREPTO

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.
Escuela Cárcel de Molina N.o 60.

CAUQUENES

Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 6—21 y 36.
Escuela Hogar N.o 26.

Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4 y 5.

CONSTITUCION

Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 20.
Escuela Quinta N.o 27.

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

LINARES

Programa 2.3. Escuela Granja N.o 22.
Escuelas Quintas N.o 14—29 y 41.
Escuela Hogar N.o 14.

Programa 2.5. Escuela de Adultos N.os 1—2—4—5—6—7 y 8.
Escuela Cárcel N.o 4.

LONCOMILLA

Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 51.
Escuela Quinta N.o 6.

Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.

PARRAL

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 19.
Escuela Hogar N.o 42.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.
Escuela Ambulante de Alfabetización N.o 46.

ITATA

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 11 y 19.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.

SAN CARLOS

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 40.
Escuela Quinta N.o 41.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación San Carlos
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.

BULNES

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 53.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

CHILLAN

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 9.
Escuela Quinta N.o 26.
Escuelas Hogares N.os 3—4 y 30.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6 y 7.
Escuela Ambulante de Cultura Popular N.o 40.
Escuela Popular de Cultura y Difusión Artística número 17.

YUNGAY

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 56.
Escuela Quinta N.o 37.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

CONCEPCION

- Programa 2.3. Escuela de Párvulos N.o 91.
Escuela Vocacional N.o 12.

- Escuela Especial de Rehabilitación N.o 89.
Escuelas Hogares N.os 5—6 y 44.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—5—6—7 y 8.
Escuela Cárcel N.o 13.
Escuela Ambulante de Cultura N.o 91.

TOME

- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 2—3 y 4.
Escuela Ambulante N.o 80.
Escuela Especial de Adultos N.o 1.

TALCAHUANO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 29.
Programa 2.4. Escuela Experimental Claudio Matte.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.

CORONEL

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 37.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6—7 y 8.
Escuela Cárcel N.o 21.

YUMBEL

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 16.
Escuela Hogar N.o 41.
Escuela Vocacional N.o 64.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.
Escuelas Ambulantes de Alfabetización N.o 62.

LEBU Y CAÑETE

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 39.
Escuela Granja N.o 33.
Escuela Quinta N.o 19.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2 de Lebu y N.o 1 de Cañete.

ARAUCO

- Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3 y 4.

LA LAJA

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 73.
Escuelas Quintas N.os 11—13 y 23.
Escuelas Hogares N.o 8.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4 y 5.

MULCHEN Y NACIMIENTO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 25.
Escuela Granja N.o 32.
Escuelas Quintas N.os 14—22 y 25.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.o 1 de Nacimiento y N.o 1 de Mulchén.

ANGOL

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 12—15—20—32 y 38.
Escuela Hogar N.o 22.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—5—6—7—8—9 y 10.

COLLIPULLI-VICTORIA

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 27.
Escuelas Quintas N.os 11—14—20 y 23.
Escuela Hogar N.o 23.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3 de Collipulli y número 1 y 2 de Victoria.
Escuela Cárcel N.o 48.
Escuela Ambulante de Cultura Popular N.o 73.

TRAIQUEN Y CURACAUTIN

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 6—7 y 17.
Escuela Fronteriza N.o 4.
- Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación de Curacautin.
- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2 de Traiguén y N.os 1 y 2 de Curacautín.
Escuela Cárcel N.o 47.

TEMUCO

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 20.
Escuela Hogar N.o 9 y 10.

- Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—7—8 y 9.
Escuela Cárcel N.o 22.
Escuela Ambulante de Cultura Popular N.o 52.

LAUTARO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 44.
Escuela Hogar N.o 39.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.

NUEVA IMPERIAL

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 24.
Escuela Granja N.o 53.
Escuela Quinta N.os 26—27 y 51.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.

PITRUFQUEN

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 45.
Escuelas Quintas N.os 32 y 41.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.
Escuela Ambulante de Alfabetización N.o 55.

VILLARRICA

- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

VALDIVIA Y CORRAL

- Programa 2.3. Escuelas Vocacionales N.os 56—13 y 52.
Escuela Granja N.o 56.
Escuelas Quintas N.os 78—81—83—98 y 113.
Escuela Hogar N.o 11.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación de Valdivia
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—2—3—4—6—8 y 9.
Escuela Cárcel N.o 27.
Escuela Ambulante N.o 31.
Escuela Ambulante de Cultura Popular N.o 34.

MARIQUINA-FUTRONO

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.os 66 y 100.

LA UNION

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 23.

- Programa 2.5. Escuelas Quintas N.os 21 y 31. ,
Escuelas de Adultos N.os 1—2 y 3.
Escuela Cárcel N.o 24.

RIO BUENO

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 4.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.

OSORNO

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 53.
Escuelas Quintas N.os 11—16 y 26.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.
Escuela Hospital San José N.o 26.
Escuela Cárcel N.o 35.

RIO NEGRO

- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

LLANQUIHUE

- Programa 2.3. Escuela Vocacional N.o 32.
Escuela Hogar N.o 40.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1—3—4—6 y 7.
Escuela Ambulante de Cultura Popular N.o 4.
Escuela Cárcel N.o 28.

PUERTO VARAS

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 28.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.
Escuela Cárcel N.o 28.
Escuela Ambulante de Alfabetización N.o 54.

CALBUCO

- Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.

MAULLIN

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 52.

CHILOE-ANCUD

- Programa 2.3. Escuelas Quintas N.o 35 y 70.
Escuela Hogar N.o 45.
Programa 2.5. Escuela de Adultos N.o 1.
Centro de Educación Fundamental.

QUINCHAO

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 23.

CASTRO

- Programa 2.3. Escuela Granja N.o 124.
Escuela Vocacional de Pesca.

PALENA

- Programa 2.3. Escuela Quinta N.o 2.
Programa 2.5. Escuela Especial de Adultos.
Escuela Ambulante N.o 8.

AISEN-COYHAIQUE-CHILE CHICO

- Programa 2.3. Escuela Hogar N.o 47.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.o 1.
Ambulante de Cultura Popular N.o 65.

MAGALLANES

- Programa 2.3. Escuelas Vocacionales N.o 40—26 y 50.
Escuelas Hogares N.os 28 y 48.
Programa 2.4. Escuela Consolidada de Experimentación de Puerto
Natales.
Programa 2.5. Escuelas de Adultos N.os 1 y 2.
Escuela Ambulante de Alfabetización N.o 45.
Escuela Superior de Arte Escénico.

2.o.—Cualquier escuela de tipo especial (de Párvulos, Vocacionales, Granjas, Quintas, de Rehabilitación Física, Mentales o Conductuales, Hogares Experimentales, Consolidadas, Centro de Cultura Popular, Especiales de Adultos y Nocturnas de Adultos) que haya sido omitida en esta lista deberá ser incorporada, para todos los efectos presupuestarios y contables, al programa 2.2. de la respectiva Provincia, Departamento o Dirección Local.

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Nº 1.—Santiago, 2 de Enero de 1964.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTO lo dispuesto por el artículo 39º del DFL. Nº 47, de 1959, y la autorización que me confiere el Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 3.964, de 17 de Diciembre de 1963,

R E S U E L V O :

Durante los meses de ENERO Y FEBRERO del presente año, los Servicios Públicos podrán girar, con cargo a sus Presupuestos, sin necesidad de Decreto Supremo previo, hasta un duodécimo mensual de los siguientes ítem de gastos:

PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL:

- Item 05 Jornales.
- 08 Gastos del personal y fletes (gastos de representación, viáticos, asignación por cambio de residencia).
- 10 Artículos alimenticios.
- 13 Vestuario y equipo.
- 26 Pagos previsionales.
- 37 Aporte patronal 1/2% Ley Nº 15.386.
- 05/03/04/521 Pago al personal de valijeros y agentes postales.
- 11/02/12 Mantención y Reparaciones (Pagos a ASMAR).
- 28.1 Aporte - Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).

Los fondos girados de acuerdo con lo dispuesto anteriormente se deducirán, para cada ítem, del primer decreto que fije las asignaciones de fondos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese,

SERGIO MOLINA SILVA
Director

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.

ENRIQUE CELIS VENEGAS
Subdirector

AUTORIZA ANTICIPO DE VIATICOS Y PAGO DE GASTOS
MENORES

Santiago, 9 de Enero de 1964

Nº 124

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS: los decretos del Ministerio de Hacienda Nº 4.335, de 11 de Marzo, y Nº 15.682, de 25 de Agosto de 1961, que fijan los montos máximos que se podrán girar globalmente de los fondos asignados en el Presupuesto para gastos menores y viáticos del personal en los Servicios de la Administración Pública, y

TENIENDO PRESENTE: a) la necesidad de que estas reparticiones puedan mantener en caja, fondos disponibles para los gastos de menor cuantía derivados de necesidades urgentes; y

b) el cumplimiento del derecho al anticipo de viáticos para el personal que sale en Comisión de Servicio frente al aumento que han experimentado últimamente las rentas de los funcionarios; y en uso de la atribución que me confiere el Nº 2 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Reemplázase lo dispuesto por el decreto Nº 4.335, de 11 de Marzo de 1961, modificado por el decreto Nº 15.682, de 25 de Agosto del mismo año, por lo siguiente:

Viáticos de empleados.—Para anticipar viáticos, las Oficinas podrán ser autorizadas para tener en su poder una suma que no exceda de seis mil escudos (Eº 6.000).

Para atender al pago de gastos menores, se podrá girar en globo de 100 en 100 escudos, para cancelar cuentas que por separado no excedan de veinte escudos (Eº 20) cada una, de cualquier naturaleza, con excepción de pagos que correspondan a remuneraciones en favor de funcionarios o jornaleros. Cuando al examinar la cuenta se note que los giros se han fraccionado para retirar los fondos en globo, se comunicará el hecho al Ministerio respectivo, para su sanción. Toda duda sobre aplicación de este artículo será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General en uso de sus atribuciones.

Todo gasto superior a Eº 1, requerirá comprobante que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores a Eº 1, deberán detallarse en planillas que deberá visar el Jefe del Funcionario que rinde la cuenta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ

LUIS MACKENNA S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

TALLERES GRAFICOS

"LA NACION"

O.3097

Aprov. 8/143